

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	10/04/2025 08:24	Fecha/hora resolución	10/04/2025 12:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000675
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LE-000132-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Bromocriptina base 2,5 mg. (como mesilato de bromocriptina) Tabletas. Código 1-10-38-0250 (Art. 60 Inciso d) Ley 9986)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000332 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	27/03/2025 14:40	JOSUE BRILLA BOLAÑOS	NUCLEOTECH PHARMA N.P. SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la empresa Nucleotech Pharma N.P. Sociedad Anónima, presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto final dictado en la partida 1 de la Licitación Menor 2024LE-000132-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS).

II.- Que mediante auto de las diez horas treinta y ocho minutos del dos de abril de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000332 - NUCLEOTECH PHARMA N.P. SOCIEDAD ANONIMA

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II- SOBRE LA COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO. Como punto de partida, resulta importante referirse acerca de las facultades que goza esta División para conocer del recurso interpuesto, ello con el fin de aclarar su competencia con respecto al conocimiento de recursos de frente a las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP). Con base en lo anterior, el artículo 60 de la LGCP establece que la CCSS puede acudir al procedimiento de licitación menor para adquirir implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos; independientemente del monto.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 inciso c) de la LGCP, esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer el recurso de apelación -tratándose de lo regulado en el artículo 60 inciso d)- cuando la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor, en caso contrario procede un rechazo de plano por inadmisibles. Desde luego, es claro que dicha simplificación de procesos parte de la **introducción del modelo de umbrales** (artículo 36 de la LGCP) y **la definición de la competencia a partir del tipo de procedimiento** (artículo 97 de la LGCP), con lo cual se dota de seguridad jurídica a los distintos actores para que tengan certeza con respecto a la instancia en la que se debe impugnar cada acto y el plazo previsto para la presentación de dicha impugnación.

Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que la CCSS promovió la Licitación Menor 2024LE-000132-0001101142 para adquirir el medicamento Bromocriptina base 2,5 mg (como mesilato de bromocriptina) Tabletas. Código 1-10-38-0250 (Art. 60 Inciso d) Ley 9986), modalidad cantidad definida ([2. Información de Pliego de condiciones]; 28/11/2024; Ingreso del pliego de condiciones; Descripción del procedimiento; tipo de procedimiento y Tipo de modalidad), cuyo acto final corresponde a una declaratoria de infructuosa (Acto Final; Aprobación del Acto Final; Detalles de la solicitud de verificación).

Ahora bien, resulta evidente que el primer supuesto para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción prevista en el artículo 60, inciso d) de la LGCP. No obstante, a diferencia de la anterior normativa correspondiente a la Ley de Contratación Administrativa (LCA), que se debía revisar el monto de la oferta para determinar la competencia en los actos finales donde se haya declarado desierto o infructuoso, en la LGCP no se incluyó dicha regulación, ya que se parte del hecho que es posible impugnar en licitaciones mayores o cuando el monto de la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor, en aquellos casos ya referidos en la presente resolución.

A partir de lo anterior, para suplir los vacíos en el ordenamiento jurídico respecto al acto final de aquellos procedimientos declarados infructuosos o desiertos donde se aplique el artículo 60 inciso d) de la LGCP, estima esta Contraloría General de frente al resguardo del principio de seguridad jurídica, que deberá considerarse el monto de la oferta de quien recurre para la definición de si supera o no el umbral, tal y como se efectuaba con la LCA, a efectos de la definición de competencia. En este sentido, se tiene por acreditado que la apelante presentó oferta económica por un monto total de \$1,168,700.00 ([3. Apertura de ofertas]; Resultado de la apertura; posición de la oferta 5), siendo que ha de tenerse presente que a la CCSS le aplica el régimen ordinario, por lo que el acto impugnado debe superar el monto del umbral de la licitación mayor para bienes y servicios, es decir el monto del acto final debe ser superior a \$233.449.258 (véase resolución R-DC-00128-2024 de la Contraloría General de la República, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 237 del 17 de diciembre de 2024, relacionada con la actualización de los umbrales que rigen a partir del 1 de enero de 2025).

De tal forma, se concluye que el monto ofertado por la apelante alcanza el umbral previsto para la licitación mayor y considerando que el acto impugnado corresponde a una declaratoria de infructuosa, esta Contraloría General sí ostenta la competencia para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

Precisado lo anterior, la aptitud para resultar readjudicataria por parte de la empresa Nucleotech Pharma N.P. Sociedad Anónima, consiste en desvirtuar los motivos de exclusión de su plica, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o la falta de trascendencia de los incumplimientos, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGCP.

1) Sobre los incumplimientos de la apelante. La apelante manifiesta posterior a la transcripción del motivo de su exclusión, concretamente a la información solicitada para los empaques secundario y terciario, que el producto ofertado por su representada cuenta con la característica de ser “protegido de la luz”, por lo que no debían referirse a los puntos de la prevención efectuada, ya que todas corresponden a un producto cuya característica es “resistente a la luz”. Reiteran que el producto ofertado corresponde a un medicamento “protegido de la luz”, en la caja individual de 30 tabletas, lo cual se ajusta a la ficha técnica vigente para este producto y a la cantidad usual del tratamiento.

Aclara que si la Administración hubiera efectuado un análisis idóneo del tipo de producto y de la respuesta a la subsanación, habría podido determinar la idoneidad de su plica y la posibilidad de resultar adjudicataria.

Criterio de la División. En primer término, debe señalarse que la CCSS promovió la Licitación Menor 2024LE-000132-0001101142 para la adquisición del medicamento Bromocriptina base 2,5 mg (como mesilato de bromocriptina) Tabletas. Código 1-10-38-0250 (artículo 60 Inciso d) Ley 9986); siendo que en la partida 1 del concurso, se presentaron 5 ofertas, entre ellas Nucleotech Pharma N.P. Sociedad Anónima (en adelante Nucleotech). No obstante, posterior a los estudios técnicos, administrativos y razonabilidad de precio efectuados, la CCSS declaró infructuoso el procedimiento.

De acuerdo con esto, la discusión traída por la apelante se refiere a una indebida evaluación de su oferta, alegando que las conclusiones del análisis técnico no corresponden a la naturaleza del producto ofertado, según las condiciones de la ficha técnica. En este contexto, se debe conceptualizar en primer lugar lo estipulado en el pliego de condiciones y complementarlo con la información aportada en la oferta de la apelante, a efectos de verificar los argumentos de las partes y determinar la existencia o no de un incumplimiento.

En este sentido, la ficha técnica en su versión CFT 01805 dispone que el objetivo del presente concurso corresponde a la adquisición del medicamento Bromocriptina base 2,5 mg. (como mesilato de bromocriptina) Tabletas (ingreso del pliego de condiciones”;[F. Documento del cartel]; 1- Pliego de Condiciones.zip), cuyo contenido establece especificaciones de calidad para los distintos tipos de empaque primario, secundario y terciario (ingreso del pliego de condiciones”;[F. Documento del cartel]; 1- Pliego de Condiciones.zip).

A partir de lo anterior, se desprende que las características de cada empaque que se requiere para almacenar y proteger el medicamento, son las que ha determinado la Administración como la mejor opción en el ejercicio de su actividad discrecional, siendo que en el caso del empaque secundario resistente a la luz, se debe presentar cajas de cartón u otro material resistente, mientras que para el protegido de la luz, se debe presentar una caja individual de cartulina u otro material resistente que garantice la protección de la luz (ingreso del pliego de condiciones”;[F. Documento del cartel]; 1- Pliego de Condiciones.zip).

Ahora bien, en el documento denominado “DTA-Bromocriptina”, se indica -en lo conducente- lo siguiente: “(...) **FORMA DE ENTREGA, DOS ENTREGAS IGUALES CON CINCO MESES DE INTERVALO, SE ESTABLECE LA PRIMERA ENTREGA POR 6500 CN A 30 DÍAS NATURALES** POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA O CONTRATO LAS ENTREGAS SON CANTIDADES (sic) FIJAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LA INSTITUCIÓN” (resaltado no es parte del original) (ingreso del pliego de condiciones”;[F. Documento del cartel]; 1- Pliego de Condiciones.zip).

Lo anterior, es reiterado en el oficio DABS-AGM-8165-2024 del 27 de noviembre de 2024, cuyo contenido remite a la atención de la consideración de oficio suscrita en la resolución R-DCP-SICOP-01906-2024, producto de los recursos de objeción al pliego de condiciones del presente concurso (ingreso del pliego de condiciones”;[F. Documento del cartel]; AVISO 3 Atención consideración de oficio CGR.pdf).

Finalmente, el documento adjunto al pliego de condiciones denominado “Herramienta para la estimación monto de la contratación”, refiere en su contenido a una cantidad estimada por adquirir de 13,000.00 CN. Asimismo, se establecen -entre otros aspectos- observaciones sobre el banco de precios, un sondeo de mercado efectuado con base en una cotización y un precio histórico de referencia, para luego determinar que el precio de referencia estimado del producto es de \$21,873.53, la estimación de la contratación es de \$284,355,890.00, la banda inferior es de \$15,834.89 y la banda superior es de \$27,912.17 (ingreso del pliego de condiciones”;[F. Documento del cartel]; 1- Pliego de Condiciones.zip).

Por otro lado, se tiene por acreditado que la apelante señaló en su oferta, concretamente en el inciso F. “Condiciones de la entrega del medicamento ofrecido”, lo siguiente: “(...) *Primera entrega: 1,000 cientos a 75 días hábiles de notificación de la OC. / Segunda entrega 6,000 cientos en la última semana del mes de mayo 2025 / Tercera entrega: 6,000 cientos en la primera semana del mes de julio 2025. / Identificación del lugar para las entregas: Tal y como lo indica el cartel*” (Resultado de la apertura; posición 5; Detalle documentos adjuntos a la oferta; oferta.pdf). Asimismo, presentó la estructura porcentual del precio ofertado, cuyo contenido remite al detalle de costo CIF con un 80%, costo administrativo, costo de internamiento y utilidad, para un monto total de \$89.90 (Resultado de la apertura; posición 5; Detalle documentos adjuntos a la oferta; oferta.pdf).

De acuerdo con lo anterior, esta División estima que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se dirán. En primer lugar, se tiene por acreditado que al momento de evaluar la partida 1 del presente concurso, la CCSS determinó -en lo conducente- lo siguiente: “(...) *Por lo anterior, al no cumplir con las entregas solicitadas en el Pliego de Condiciones de esta compra, se procede con la exclusión de la oferta de NUCLEOTECH PHARMA N.P. SOCIEDAD ANONIMA* (sic) (...) **esto debido a que no se ajustó a la forma de entrega establecida en el pliego, ni manifestó en el subsane N° 844940 si se ajustaba o no a las entregas requeridas en el pliego** (...)” (resaltado no es parte del original) (Registrar resultado final del estudio de las ofertas; GUILLERMO GAMBOA

Adicionalmente, mediante oficio DABS-AGM-0092-2025 del 10 de enero de 2025, correspondiente al estudio de razonabilidad de precio, la CCSS determinó -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Con base en el ejercicio realizado para la estimación de las bandas de precio, se estableció un rango de precios razonables a partir de precios de referencia (en este caso los presentados en el concurso actual) que representan el valor actual de mercado del Insumo. En ese sentido el precio ofertado por la empresa Nucleotech Pharma N.P. S.A. estaba por encima de la banda superior, lo cual es justificado por la empresa, en razón, principalmente, de que el precio ofertado es un precio de acuerdo con el CIF dado por el fabricante y de esto adjunto un documento denominado "BUSINESS PROPOSAL". Sin embargo, a interpretación del analista, si este es el documento de cotización, es un documento muy informal, carece de firmas y algún tipo de sello del fabricante. **Por tanto, pese a que el resultado preliminar sobre el comportamiento de los precios ofertados por esta empresa mostraba un precio preliminarmente excesivo, se concluye que con base en lo analizado y el argumento expuesto, se mantiene y se reafirma el criterio de excesivo (...)***" (resaltado no es parte del original) (Registrar resultado final del estudio de las ofertas; MELVIN ANTONIO HERNANDEZ ROJAS; 10/01/2025 15:40; Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida; 2024LE-000132-0001101142 Bromocriptina.pdf).

Contextualizando lo anterior, la apelante plantea su recurso alegando que las conclusiones del análisis técnico no corresponden a la naturaleza del producto ofertado, según las condiciones de la ficha técnica (empaquete secundario y terciario), no obstante, no desvirtúa los incumplimientos referidos por la CCSS en su evaluación de ofertas, **concretamente a la razonabilidad de su precio, aunado a la forma de entrega que definió en la oferta**, ya que su recurso de apelación omite demostrar a este órgano contralor que el análisis de la Administración resultó erróneo; argumentación necesaria para que la recurrente lograra acreditar que su oferta era elegible y por ende, contar con la legitimación suficiente para resultar adjudicataria del presente concurso.

Por ello, dado que la carga de la prueba recae sobre la apelante (artículo 88 de la LGCP), era necesario que explicara con base en las regulaciones del pliego de condiciones las razones por las cuales su oferta sí cumplía con cada uno de los aspectos indicados por la Administración como motivos de exclusión, o bien en caso de reconocer que efectivamente se incumplía el pliego en esos puntos, demostrar que los mismos no resultan trascendentes para cumplir con el fin propuesto por la Administración, ya sea porque su precio sí es razonable y congruente con el objeto requerido, aportando para ello documentos idóneos, como por ejemplo, una certificación del fabricante que justifique cada uno de los costos, un estudio técnico financiero, entre otros, ya que para atender el ejercicio de fundamentación según exige la normativa vigente, se hace indispensable que el recurso aporte los argumentos y pruebas que sustentan sus afirmaciones, lo cual no fue atendido.

Asimismo, tampoco se ha confirmado que en efecto no existió algún condicionamiento en su oferta, respecto a la forma de entrega definida por la CCSS, lo cual no fue explicado por la recurrente. Esto resulta importante destacarlo, pues nótese que la Administración ha resaltado desde etapas previas a la apertura de las ofertas, la importancia del medicamento para el tratamiento de la enfermedad de Parkinson para pacientes que no responden o son alérgicos a la levodopa, adenomas pituitarios secretores de prolactina, acromegalia, amenorrea, galactorrea secundaria a hiperprolactémicos en ausencia de tumor primario; siendo que a partir de lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01906-2024, toda posibilidad de modificar el plazo de entrega o sus cantidades fue rechazado por este órgano contralor, en procura de evitar un desabastecimiento del producto.

Así las cosas, es claro que todos los participantes deben cumplir con las reglas establecidas en los documentos que sustentan el concurso e igualmente la Administración debe respetar las disposiciones consolidadas a efectos de proceder con el análisis de las ofertas, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe. A partir de dicha afirmación, se reitera que la apelante no logra desvirtuar los incumplimientos que se le atribuyen, siendo dicho ejercicio, más que un requisito formal, constituye parte de su propia legitimación, en tanto de no demostrar que las razones por las cuales se excluyó su plica resultan improcedentes, no podría decirse que tiene mejor derecho a resultar adjudicataria, ya que su oferta tendría una serie de incumplimientos, que no han sido debatidos en forma oportuna.

Así las cosas, se entiende que un uso eficiente de los recursos se logra también cuando la Administración licitante analiza de forma completa e integral todos aquellos documentos de los participantes, que permitan determinar el cumplimiento de un requisito cartelario y de esta forma actuar con la debida diligencia a efectos de evitar retrasos innecesarios en cada una de las etapas previas a motivar un acto de adjudicación. Al mismo tiempo, se ha reiterado que no basta con contestar las prevenciones efectuadas por la Administración, sino que éstas deben ser atendidas en **tiempo, forma y contenido**, a fin de cumplir con los requerimientos del pliego y no generar dilaciones en los procedimientos que constituyan una ventaja indebida.

Sobre el tema, conviene señalar lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI en la resolución 2501-2009 de las 9:30 del 12 de noviembre de 2009, donde se indicó: "*Es innegable la importancia de la adquisición de los bienes y servicios requeridos para que la Administración pueda cumplir a cabalidad los fines públicos que el legislador le ha encomendado. **Desde esta perspectiva se justifica que el derecho impugnativo respecto del acto adjudicatorio se limite únicamente a quienes gocen de un interés legítimo con las condiciones señaladas, o lo que es igual para quienes puedan resultar potenciales adjudicatarios y acudan al jerarca impropio en tutela de ese interés. Lo contrario, sea permitir que cualquiera con un interés puro o simple ataque la legalidad de este acto final del procedimiento licitatorio, podría, sin duda, entrar a la debida satisfacción de las necesidades públicas que están detrás de este tipo de procesos. Así, el derecho a impugnar se tutela de un modo reflejo, esto es, solo a quien pueda ser adjudicatario. Es por eso también que el numeral 86 de la misma Ley indica que la Contraloría General de la República podrá rechazar por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto, siendo que jurisprudencialmente se ha señalado que la ausencia de legitimación para recurrir es uno de estos supuestos (...)***" (resaltado no es parte del original).

Al mismo tiempo, respecto a la acreditación de los requisitos del pliego de condiciones, este órgano contralor ha señalado: *"De lo anterior es importante destacar, la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de acreditar su legitimación para resultar readjudicatario (sic) en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por el apelante. Así, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la empresa apelante respecto a lo resuelto por la Administración, ya que no basta con mencionar deficiencias en el actuar de la Administración, sino que era obligación del oferente demostrar mediante prueba idónea que cumple con los requisitos indicados, situación que al no conseguirlo en esta sede, implica que no ostente esa legitimación y mejor derecho para hacerse con la adjudicación, aspecto que motiva con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa a rechazar de plano por falta de legitimación el recurso de apelación presentado"* (R-DCA-0055-2018 de las 8:08 del 19 de enero de 2018).

Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues nótese que es un hecho no controvertido por la propia apelante, que los incumplimientos que se le atribuyen se encuentran dentro del expediente administrativo y fueron conocidos previo a la presentación del recurso, por lo que tenía el deber de desvirtuarlos, en virtud de la carga de la prueba. De frente a lo expuesto, se extrae que en materia de compras públicas, el interés legítimo y actual dispuesto en la normativa, le será inherente a quien tenga la potencialidad de resultar favorecido con la adjudicación del concurso, condición que sólo se puede acreditar mediante la presentación de una oferta válida y del análisis que realice la Administración para determinar precisamente esa condición, situación que no ocurre en el presente caso por cuanto la oferta de la recurrente se tuvo como inelegible por incumplimientos administrativos y de precio excesivo. Al respecto, se reitera que dichos incumplimientos son conocidos desde sede administrativa según se acreditó anteriormente, siendo deber de la apelante proceder a desvirtuarlos desde el momento en que se interpone el recurso de apelación.

Así las cosas, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso se observa falta de fundamentación de la apelante en cuanto a los incumplimientos atribuidos, respecto a la razonabilidad de su precio y la forma de entrega, por lo que carece de legitimación al no lograrlos desvirtuar, por lo que se debe **rechazar de plano** el recurso interpuesto por improcedencia manifiesta. Se omite pronunciamiento sobre el incumplimiento técnico (empaquete secundario y terciario) alegado por la apelante al momento de presentar el recurso, lo anterior debido a que el resultado de su legitimación no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a este punto señalado por la apelante.

5. Aprobaciones

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/04/2025 08:27	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/04/2025 09:56	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/04/2025 12:25	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00638-2025	Fecha notificación	10/04/2025 12:54